PROTOCOLO BILATERAL SOBRE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGAS MENORES ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La República Federativa de Brasil

y

la República del Paraguay,
en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) permite la adopción de instrumentos bilaterales entre sus signatarios sobre los distintos aspectos contemplados en el ATIT, en especial en materia de reciprocidad en la concesión de permisos;

Que las Partes acuerdan flexibilizar, en los estrictos términos de este documento, los requisitos para la habilitación de transportistas y vehículos para las operaciones de prestación de servicio regular de transporte terrestre de mercancías exclusivamente dentro de los límites de la Localidad Fronteriza Vinculada Brasil – Paraguay (Foz de Iguazú - Ciudad del Este/Presidente Franco/Hernandarias);

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1º
Objeto y Alcance Geográfico

1. El presente Protocolo regula el transporte terrestre internacional de cargas menores destinado al comercio transfronterizo.

2. Las operaciones autorizadas por este Protocolo se circunscriben a las localidades de Foz de Iguazú, en la República Federativa de Brasil, y Ciudad del Este, Presidente Franco y Hernandarias, en la República del Paraguay.

Artículo 2º

De los Operadores y la Asociatividad

1. En lo que respecta a los operadores queda acordado que, para actuar en la modalidad de transporte de cargas menores, estos deberán estar jurídicamente constituidos conforme a la respectiva legislación nacional correspondiente.

2. Se autoriza la adopción de esquemas cooperativos u otras formas de asociación admitidas por las Partes, como mecanismo facilitador para el cumplimiento del requisito mínimo de flota y otros requisitos aplicables de cada Estado Parte.

Artículo 3º

De los Vehículos Habilitados

1. De entre los tipos de vehículos previstos en la Resolución GMC Nº 02/26, o la que la sustituya, se permitirá la habilitación de los vehículos clasificados como camión, categoría N2, con peso bruto total (PBT) superior a 3,5 toneladas y de hasta 12 toneladas, conforme al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques.

2. Esta autorización se otorga excepcionalmente para el transporte internacional de cargas con origen y destino dentro del alcance geográfico citado en el Artículo 1º del presente instrumento bilateral.

3. Los vehículos deberán contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, de conformidad con la Resolución GMC Nº 75/97 y sus modificaciones.

4. Se mantiene la posibilidad de que las empresas opten por realizar las inspecciones vehiculares en ambos lados de la frontera, conforme a lo definido para el MERCOSUR.

Artículo 4º

De las Licencias / Permisos

1. La habilitación para realizar las operaciones reguladas por este Protocolo dependerá del otorgamiento de Licencia Originaria / Permiso Originario y Licencia Complementaria / Permiso Complementario, de conformidad con las disposiciones descritas en los Artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT-ALADI).

2. Los organismos competentes actuarán garantizando un trámite expedito y simplificado de las solicitudes.

3. Para la emisión de las licencias / permisos originarios y complementarios que involucren exclusivamente a los vehículos autorizados por el presente Protocolo, se aplicará el régimen específico de flota mínima previsto en el Artículo 5º del presente instrumento bilateral, quedando excluida, para esta modalidad, la comprobación de flota mínima prevista en la Resolución GMC Nº 02/26.

4. Para su habilitación en el país de origen, se exigirá al transportista residencia comprobada en la localidad fronteriza e inscripción como contribuyente en el registro tributario nacional correspondiente.

5. Queda facultado a las autoridades de transporte de ambos países exigir, al momento de emitir la Licencia / Permiso Complementario, la presentación de las pólizas de seguro y del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 5º
De la Flota Mínima

1. En el primer año de vigencia de este Protocolo, la flota mínima exigida será de tres (3) unidades habilitadas conforme al Artículo 3º del presente instrumento bilateral.

2. A partir del segundo año de vigencia de este Protocolo, la flota mínima pasará a ser de cuatro (4) unidades habilitadas conforme al Artículo 3º del presente instrumento bilateral.

3. En ambos períodos, al menos uno (1) de los vehículos deberá ser de propiedad del transportista habilitado.

Artículo 6º
De los Aspectos Aduaneros y Operacionales

1. Las operaciones realizadas bajo la presente modalidad exigen el uso del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) y del Conocimiento de Transporte Internacional (CRT).

2. Las operaciones de transporte comprendidas por este Protocolo deberán estar en conformidad con los procedimientos operativos y aduaneros vigentes en ambos Estados Partes.

3. La exigencia del MIC/DTA se aplicará con transmisión en formato electrónico, conforme a los sistemas integrados y homologados por las Partes, pudiéndose utilizar medidas de contingencia en caso de indisponibilidad, excepcionalmente, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 7º
De los Seguros de Transporte

1. Los vehículos habilitados en virtud de este Protocolo están obligados a cumplir con las exigencias de contratación de seguro previstas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

2. Conforme al Anexo III (Seguros) del ATIT, las pólizas de responsabilidad civil deberán contener las siguientes coberturas mínimas:

a) USD 20.000 por persona.

b) USD 15.000 por daños materiales.

c) USD 120.000 como límite máximo por evento.

Artículo 8º
Órganos de Aplicación

La Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT), por la República Federativa de Brasil, y la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), por la República del Paraguay, en calidad de organismos aplicadores del ATIT, adoptarán las medidas correspondientes para la incorporación de los términos previstos en el presente Protocolo a los ordenamientos jurídicos de cada país.

Artículo 9º
Vigencia

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma, sin perjuicio de que el pleno cumplimiento de las exigencias previstas será obligatorio a partir del 1 de noviembre de 2026, y permanecerá en vigor por plazo indeterminado, pudiendo ser terminado por cualquiera de las Partes mediante aviso previo de sesenta (60) días.

Firmado en Asunción, a los 29 días del mes de junio de 2026, en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Mauro Vieira	**Rubén Ramírez Lezcano**
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores